

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

20827 ORDEN 221/38840/1985, de 2 de octubre, por la que se señala la zona de seguridad de instalaciones militares, pertenecientes al Ministerio de Defensa, situadas en el término municipal de Manzanares (Ciudad Real).

Por existir en la Primera Región Militar -Región Militar Centro- unas instalaciones militares del Ministerio de Defensa, en el término municipal de Manzanares (Ciudad Real), se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor Conjunto de la Defensa, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo, las instalaciones militares, pertenecientes al Ministerio de Defensa, situadas en el término municipal de Manzanares (Ciudad Real).

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del citado Reglamento, se señala una zona próxima de seguridad que tendrá una anchura de 300 metros, a partir del perímetro definido por los siguientes puntos de coordenadas geográficas que delimitan las instalaciones:

	Longitud W.	Latitud N.
A)	3° 30' 18" 8	38° 57' 12" 8
B)	3° 30' 14" 5	38° 57' 15" 7
C)	3° 30' 14" 4	38° 57' 29" 8
D)	3° 29' 57" 8	38° 57' 29" 8
E)	3° 29' 34" 9	38° 57' 28" 6
F)	3° 29' 35" 0	38° 57' 13" 4
G)	3° 29' 26" 6	38° 57' 21" 8
H)	3° 28' 59" 3	38° 56' 58" 0
I)	3° 29' 14" 1	38° 56' 48" 1
J)	3° 29' 51" 5	38° 56' 38" 8

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento citado, se señala una Zona de Seguridad Radioeléctrica de las instalaciones descritas, a una de 4.000 metros definida por los siguientes determinantes:

Zona de instalación: La del recinto militar.

Punto de referencia:

Longitud 3° 30' 02" OW.

Latitud 38° 57' 32" ON.

Cota 644 metros.

Plano de referencia: El horizontal correspondiente a los 644 metros que contiene el punto de referencia.

Superficie de limitación de altura: La de pendiente del 7,5 por 100 a partir del perímetro del recinto militar.

DISPOSICION ADICIONAL

A aquellas instalaciones radioeléctricas situadas dentro de la Zona de Seguridad Radioeléctrica, que hayan sido previamente autorizadas, no les afectará ningún tipo de limitación a que se hace referencia en la presente Orden, siempre que no interfieran a dichas instalaciones y no sean modificadas sus características actuales.

Madrid, 2 de octubre de 1985.

SERRA SERRA

20828 ORDEN 221/38841/1985, de 2 de octubre, por la que se señala la zona de seguridad de instalaciones militares pertenecientes al Ministerio de Defensa, situadas en el término municipal de Daimiel (Ciudad Real).

Por existir en la Primera Región Militar -Región Militar Centro- dos instalaciones del Ministerio de Defensa, en el término municipal de Daimiel (Ciudad Real), se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor Conjunto de la Defensa, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo, las instalaciones militares, pertenecientes al Ministerio de Defensa, situadas en el término municipal de Daimiel (Ciudad Real).

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del citado Reglamento, se señala una Zona Próxima de Seguridad que tendrá una anchura de 300 metros, a partir del perímetro y punto geográfico definidos por los siguientes puntos de coordenadas geográficas que delimitan las instalaciones:

	Longitud W.	Latitud N.
A)	3° 31' 57" 2	38° 58' 57" 4
B)	3° 31' 57" 0	38° 58' 45" 2
C)	3° 31' 58" 3	38° 58' 29" 7
D)	3° 32' 10" 7	38° 58' 41" 9

Longitud W.	Latitud N.	Cota
3° 32' 38"	38° 59' 44"	643

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento citado, se declara una Zona de Seguridad Radioeléctrica para cada una de las instalaciones descritas, a una zona de 4.000 y otra de 5.000 mil metros, respectivamente, definidas por las siguientes determinantes:

Zona de instalación: La del recinto militar.

Punto de referencia:

Longitud 3° 32' 00" W.

Latitud 38° 58' 57" N.

Cota 643 metros.

Plano de referencia: El horizontal correspondiente a los 643 metros que contiene el punto de referencia.

Superficie de limitación de altura: La de pendiente del 7,5 por 100 a partir del perímetro del recinto militar.

Zona de instalación: La del recinto militar.

Punto de referencia:

Longitud 3° 32' 38" W.

Latitud 38° 59' 44" N.

Cota 643 metros.

Plano de referencia: El horizontal correspondiente a los 643 metros que contiene el punto de referencia.

Superficie de limitación de altura: La de pendiente del 2 por 100 a partir del punto señalado.

DISPOSICION ADICIONAL

A aquellas instalaciones radioeléctricas situadas dentro de las Zonas de Seguridad Radioeléctricas mencionadas, que hayan sido